

Cita: VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina (2017): "El puzzle se complica. Efectos patrimoniales de las uniones registradas y Reglamento (UE) 2016/1104. Problemas de calificación y coordinación entre los instrumentos europeos conexos", *Persona y familia en el nuevo modelo español de derecho internacional privado* (M. Guzmán Zapater/C. Esplugues Mota Dirs.), Tirant lo Blanch, págs. 313-329.

Licencia Creative Commons. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0>

Disponible en My e-Space (UNED). Pre-print: <https://goo.gl/uw0biR>.

Video Jornada: https://canal.uned.es/video/5a6f2923b1111f605d8b45af?track_id=5a6f2923b1111f605d8b45b2

EL PUZZLE SE COMPLICIA

EFFECTOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES REGISTRADAS Y REGLAMENTO (UE) 2016/1104. PROBLEMAS DE CALIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE LOS INSTRUMENTOS EUROPEOS CONEXOS*¹

THE PUZZLE BECOMES MORE COMPLEX

PROPERTY CONSEQUENCES OF REGISTERED PARTNERSHIPS AND REGULATION (EU) 2016/1104. QUALIFICATION AND COORDINATION ISSUES BETWEEN INTERRELATED EUROPEAN REGULATIONS

Marina Vargas Gómez-Urrutia

Prof. Titular de Derecho internacional privado

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

RESUMEN. Cuando en un litigio transfronterizo se discuten los efectos patrimoniales de una unión registrada en conexión con otro procedimiento judicial, por ejemplo la sucesión de un miembro de la unión o la disolución/anulación de la unión o las obligaciones de alimentos, es preciso arbitrar medidas de coordinación que faciliten una buena administración de justicia y eviten en lo posible la dispersión del pleito o la aplicación de leyes diferentes a las cuestiones familiares concernidas en cada procedimiento. Este trabajo tiene por finalidad examinar, a la luz del Reglamento (UE) 2016/1104, la articulación de las reglas de competencia y conexiones de las normas de conflicto con el fin de verificar si se consigue una adecuación coordinada entre demandas conectadas y leyes aplicables.

Palabras clave: parejas no casadas; uniones registradas; efectos patrimoniales; implicaciones transfronterizas; competencia judicial internacional; ley aplicable.

ABSTRACT. The purpose of this Communication is to examine the coordination forms between the Council Regulation 2016/1104 implementing enhanced cooperation in the area of jurisdiction, applicable law and the recognition and enforcement of decisions in matters of the property consequences of registered partnerships and others European Regulations in family matters. Briefly, it is about verifying, in a particular international litigation about the property consequences of registered partnerships, whether the new European Regulation mechanisms achieves a *coordinated adaptation* with other European rules of international jurisdiction and applicable law in family matters.

Keywords: unmarried couples; registered partnerships; property consequences; cross-border implications; conflicts of jurisdiction; conflicts of law.

* Este trabajo se encuadra en el Proyecto de investigación *La regulación de las crisis matrimoniales internacionales en el derecho interno y de la Unión Europea*, referencia DER2014-54470-P (2015/2018), bajo la codirección de las doctoras Mónica Guzmán Zapater y Mónica Herranz Ballesteros (UNED). El texto mantiene el esquema de la Comunicación que bajo el mismo nombre fue presentada el II Seminario AEPDIRI sobre *El Derecho internacional privado español de familia: nuevas soluciones y ¿nuevos problemas?* celebrado en 27 de octubre de 2016 en la Facultad de Derecho de la UNED. Enlace: <https://canal.uned.es/mmobj/index/id/52871>

SUMARIO. 1. CONSIDERACIONES PREVIAS. 2. CALIFICACIÓN DE *UNIÓN REGISTRADA*. 2.1. ¿Existe un concepto autónomo de *unión registrada* en el Derecho derivado europeo? 2.2. Calificación de *unión registrada* en el Reglamento 2016/1104 y necesidad de compatibilización. 3. PROBLEMAS DE COORDINACIÓN. 3.1. Importancia de la coordinación: lograr una coherencia de conjunto entre los instrumentos y las materias. 3.2. Coordinación entre instrumentos y coordinación en el plano de la competencia y de la ley aplicable. 4. A MODO DE CONCLUSIÓN

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Reglamento (UE) 2016/1104 de 24 de junio establece una cooperación reforzada en el contexto de los efectos patrimoniales de las uniones registradas con repercusiones transfronterizas². Reúne en un único instrumento el conjunto de normas aplicables a cuestiones derivadas de los efectos patrimoniales de estas uniones, regulándose la competencia judicial internacional, la cuestión del derecho aplicable y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones. Las normas del Reglamento serán aplicables entre los Estados miembros que participen de esta cooperación reforzada a partir del 29 de enero de 2019 (art. 70), con alguna matización anticipatoria respecto de la información a disposición del público en el marco de la Red Judicial Europea (art. 63) y la relativa a datos de contacto y procedimientos (art. 64), ambos aplicables a partir del 29 de abril de 2018³.

Sobre los antecedentes normativos de esta nueva pieza del Derecho internacional privado europeo de familia (en adelante, DIPr) y su impacto en el sistema español de DIPr cabe realizar algunas consideraciones que ponen de relieve no solo el interés de la Comisión y de algunos Estados miembros en legislar sobre la materia sino también las dificultades de coordinación con el entramado de reglamentos europeos de familia.

Primero.- Estamos ante un texto largamente negociado desde que en 2006 la Comisión adoptara el *Libro Verde sobre el conflicto de leyes en materia de regímenes económicos matrimoniales* en el que se hacía una referencia especial a las cuestiones de competencia y reconocimiento mutuo⁴. El documento ponía de relieve las dificultades a las que se enfrentan las parejas en Europa a la hora de liquidar el patrimonio común y las soluciones legales en cada Estado miembro, cuando existen, así como el conjunto de problemas de Derecho internacional privado que encuentran estas parejas transnacionales vinculadas por formas de unión distintas del matrimonio, especialmente

² Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito y la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (*DO* L 183, de 8 de julio).

³ Las disposiciones relativas a las obligaciones de la Comisión y de los Estados miembros en cuanto a la elaboración de determinadas listas informativas, de certificados y formularios y de procedimiento del Comité de asistencia se aplican desde el 29 de julio de 2016.

⁴ Libro Verde de la Comisión, de 17 de julio de 2006, sobre el conflicto de leyes en materia de régimen matrimonial, con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo [COM (2006) 400 - no publicado en el Diario Oficial].

las que han registrado su unión. En marzo 2011, a resultas del *Informe sobre ciudadanía de la Unión de 2010*⁵, fue hecha pública una *Propuesta de Reglamento* que abarcaba las cuestiones de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas⁶. Un texto diferenciado del que regulaba, para los mismos sectores de problemas, el régimen económico del matrimonio⁷.

Segundo.- La diferencia de tratamiento normativo dispensado en los Estados miembros a las parejas cuya unión se haya institucionalmente sancionada mediante su registro ante una autoridad pública (uniones registradas) de aquellas que no lo están (uniones de hecho, parejas de hecho, etc.) condicionó la respuesta de los Estados miembros favorables a una regulación uniforme sobre la materia. Algunos Estados miembros expresaron su deseo de activar el procedimiento de cooperación reforzada⁸ respecto de estas uniones en la medida en que su carácter oficial permitiría tener en cuenta su especificidad y posibilitaría la regulación por parte del Derecho europeo. El 9 de junio de 2016 la Decisión (UE) 2016/954 del Consejo autorizó dicha cooperación reforzada⁹. Además de la delimitación conceptual de unión registrada, el texto reglamentario tiene un ámbito de materias igualmente limitado pues únicamente regulará cuestiones derivadas de los efectos patrimoniales de las uniones registradas. En particular, los relacionados con la administración cotidiana del patrimonio de los miembros de la unión registrada y su liquidación como consecuencia de la separación de la pareja o del fallecimiento de uno de los miembros (Cdo. 18).

Tercero.- El 24 de junio de 2016 nacieron dos Reglamentos quedando regulado de modo diferenciado el régimen económico del matrimonio de los efectos patrimoniales de las uniones registradas. Sin embargo, entre ambos textos cabe observar

⁵ Bruselas, 27.10.2010 COM(2010) 603 final. La Comisión anunció la adopción de una propuesta legislativa con el fin de eliminar los obstáculos a la libre circulación de personas y en particular resolver los problemas que se enfrentan las parejas no casadas en la administración y división de su patrimonio.

⁶ COM (2011) 127. Dinamarca no participa en la adopción del Reglamento propuesto y no estará vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación (arts. 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca). Irlanda y el Reino Unido no notificaron su deseo de participar en la adopción y en la aplicación del Reglamento propuesto (arts. 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda).

⁷ Reglamento 2016/1103, de 24 de junio, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (DO L 183, de 8/7/2016).

⁸ Como es sabido, el artículo 81.3 TFUE establece un procedimiento legislativo especial para la adopción de las medidas relativas al Derecho de familia con repercusión transfronteriza exigiendo que el Consejo se pronuncie por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo. Un mecanismo para superar la posible parálisis de propuestas bloqueadas por un único país o por un grupo de países es la cooperación reforzada, que exige autorización del Consejo a propuesta de la Comisión y después de obtener el consentimiento del Parlamento Europeo. Este procedimiento se está utilizando en los ámbitos de la ley aplicable al divorcio y las patentes, además de estar aprobado para el ámbito de un impuesto sobre las transacciones financieras. Sobre las condiciones para iniciar una cooperación reforzada de acuerdo con el Tratado de Ámsterdam véase: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Aa28000>.

⁹ DO L 159, de 16 de junio de 2016. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/FR/TXT/?uri=CELEX:32016D0954>.

algunos paralelismos además del relativo a la cooperación reforzada¹⁰. Así, en sus respectivos ámbitos materiales de aplicación, ambos dan respuestas a problemas de DIPr relativos a la competencia judicial internacional, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de decisiones, ambos tienen idéntico ámbito de aplicación temporal (son aplicables a partir del 29 de enero de 2019), y ambos abordan la necesidad de coordinación con otros Reglamentos europeos del Derecho de familia (responsabilidad parental¹¹, sucesiones¹² y obligación de alimentos¹³).

Cuarto.- El impacto de esta norma europea sobre el sistema español de DIPr resulta relevante en la medida en que dará respuesta, aunque limitada¹⁴, a los problemas de competencia, ley aplicable y reconocimiento, o, en su caso, aceptación, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones, documentos públicos y transacciones judiciales de esta realidad de convivencia familiar. Conviene retener que la legislación española es omisa en la regulación de los problemas internacionales y transfronterizos de las uniones de hecho, sean o no registradas. Cierto es que hemos firmado dos textos internacionales (Convenios CIEC) que todavía no han entrado en vigor y que abordan, respectivamente, el reconocimiento de parejas de hecho registradas (Convenio de Múnich de 5 de septiembre de 2007¹⁵) y la expedición de extractos de actas o de certificados de parejas de hecho registradas como documentos internacionales de

¹⁰ Los Estados miembros que han manifestado su deseo de establecer una cooperación reforzada entre sí son de momento: Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Chipre, Grecia, Alemania, España, Francia, Croacia, Italia, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Austria, Portugal, Eslovenia, Finlandia y Suecia.

¹¹ Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) 1347/2000 (DO L 338, de 23.12.2003) y Reglamento (UE) n.º 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (DO L 343, de 29.12.2010)

¹² Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO L 201, de 27.7.2012).

¹³ Reglamento (CE) 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DO L 7, de 10.1.2009) y Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias (Decisión del Consejo, de 30.11.2009, DO L 331, de 16.12.2009).

¹⁴ No es aplicable a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas. Quedan excluidas las materias enumeradas en el artículo 1.2: capacidad jurídica de los miembros de la unión registrada; la existencia, validez y reconocimiento de la unión registrada; las obligaciones de alimentos; la sucesión por causa de muerte de uno de los miembros de la unión registrada; la seguridad social; el derecho de transmisión o ajuste entre los miembros de la unión registrada, en caso de disolución o anulación de la misma, de los derechos de pensión de jubilación o de invalidez devengados durante la vigencia de la unión registrada y que no hayan dado lugar a ingresos en forma de pensión durante la vigencia de esta; la naturaleza de los derechos reales sobre un bien; y cualquier inscripción en un registro de derechos sobre bienes muebles o inmuebles, incluidos los requisitos legales para llevarla a cabo, y los efectos de la inscripción o de la omisión de la inscripción de tales derechos en un registro. Tampoco afecta a las competencias de las autoridades de los Estados miembros en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (art. 2).

¹⁵ Firmado el 23.7.2009. Ratificado el 4.8.2010. Aún no en vigor. Convenio relativo al reconocimiento de uniones de hecho inscritas, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 2007 y Declaraciones al mismo (BOCG, de 26.3.2010). http://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CORT/BOCG/A/CG_A279.PDF (consultada el 10 de enero de 2016).

carácter plurilingüe (Convenio de Estrasburgo de 14 de marzo de 2014¹⁶). Por otra parte, tampoco disponemos de una norma material de ámbito nacional sobre el régimen jurídico de las uniones de hecho, sean o no registradas. Frente a esta pasividad o indiferencia del legislador estatal, la actividad normativa de las Comunidades Autónomas ha sido más intensa, contando casi todas ellas con una regulación (autonómica) de la convivencia no matrimonial¹⁷. En sede judicial, la respuesta al hecho internacional de las parejas de hecho, sean o no registradas, es frecuentemente omitido (u olvidado) pudiéndose comprobar cómo en ocasiones los tribunales españoles aplican de modo directo la norma autonómica sin tener en cuenta las implicaciones internacionales del caso concernido¹⁸.

La llegada del Reglamento (UE) 2016/1104 debe pues celebrarse como positiva en la medida que permitirá aclarar la comprensión del hecho internacional o transfronterizo de las uniones registradas al tiempo que pondrá la atención sobre los preceptos autonómicos que, incorrectamente, fijan el ámbito de aplicación espacial de sus leyes sobre parejas de hecho y/o registradas¹⁹. En este sentido, el Reglamento

¹⁶ Aún no en vigor. El Consejo de Ministros de 7 de marzo de 2014 autorizó su firma prevista para el día 14 del mismo mes así como su aplicación provisional. De acuerdo con la información oficial de la CIEC, al cierre de este trabajo España no ha depositado todavía el instrumento de ratificación.

¹⁷ Las Comunidades Autónomas con leyes de parejas de hecho, parejas estables o parejas no casadas son: Ley 10/1998, de 15 de julio, de Cataluña sobre Uniones Estables de Pareja; Ley 6/1999, de 26 de marzo, de Aragón sobre Parejas Estables no casadas; Ley Foral Navarra 6/2.000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables; Ley 1/2001, de 6 de abril, de la Comunidad Valenciana por la que se regulan las Uniones de Hecho; Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de les Illes Balears, de Parejas Estables; Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, sobre Uniones de Hecho; Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Asturias, de Parejas Estables; Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Andalucía, de Parejas de Hecho; Ley 5/2003, de 6 de marzo, de Canarias, de Parejas de Hecho; Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Extremadura, sobre Parejas de Hecho; Ley 2/2003, de 7 de mayo, del País Vasco, reguladora de las Parejas de Hecho; Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Cantabria, reguladora de las Parejas de Hecho. La doctrina del Tribunal Constitucional sobre los conceptos de conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles forales o especiales allí donde existan (art. 149.1.8 CE) y la creciente normativa autonómica sobre parejas de hecho, que abarca no solo cuestiones administrativas y fiscales sino también materias civiles tanto en los territorios de derecho foral como en las Comunidades que nunca lo tuvieron, ha dado lugar varios recursos de inconstitucionalidad en los que el TC ha declarado la inconstitucionalidad de algunos preceptos de estas leyes autonómicas. Véanse: STC 81/2013, de 11 de abril, sobre la Ley de Madrid, 11/2001, de 19 de diciembre, de parejas de hecho; STC 93/2013, de 23 de abril, sobre la Ley Navarra 6/2000, de 3 de abril; STC 110/2016, de 9 de junio de 2016 respecto de la Ley de la Comunitat Valenciana 5/2012, de 15 de octubre.

¹⁸ Por ejemplo, el Auto de la AP Barcelona de 3 de noviembre de 2004. La práctica judicial unifica los criterios de prelación aplicando en primer término la ley específica de la Comunidad Autónoma, en ausencia de la misma aplica el pacto establecido entre sus miembros si lo hubiere y, a falta de éste, acude a las distintas posturas doctrinales y jurisprudenciales. Sistematizadas en la STS de 12 de septiembre de 2005 (véase SAP Valencia de 26/11/2007).

¹⁹ En este sentido, véanse los desarrollos de la doctrina española: ABARCA JUNCO, A.P., “La legislación sobre parejas de hecho en el ordenamiento español. Problemas de derecho interregional”, *Soberanía y Derecho internacional. Homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, Vol. I* (A. SALINAS DE FRÍAS, A. / VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. Coords.), Universidades de Sevilla, Málaga y Córdoba, 2005, pp. 37-54; ARTUCH IRIBERRI, E., “La libertad individual y las parejas ante el derecho internacional privado”, *REDI*, 2002, Vol. LVI-1; BERROCAL, A.I., “Uniones o parejas de hecho. Los efectos patrimoniales constante y al cese o ruptura de la convivencia”, *Derecho y familia en el siglo XXI: el derecho de familia ante los grandes retos del siglo XXI*, Vol. 2, 2011, pp. 619-646; CALVO CARAVACA, A.L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado, Vol. II*, Granada, 16ª ed., Comares, 2016, p. 182; CARBALLO PIÑEIRO, L., “Unión Europea: parejas de hecho y Derecho internacional privado”, *Cartas Blogatorias*, <https://cartasblogatorias.com/2016/09/07/union-europea->

europeo indicará la ley aplicable a los efectos patrimoniales de la unión registrada concernida y si esta ley fuera la ley española, considerando que se trata de un Estado con sus propias normas jurídicas (autonómicas) en la materia, se acudirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 (*Estados con diversos regímenes jurídicos - Conflictos territoriales*), a las normas internas en materia de conflicto de leyes (como hemos indicado, España carece de una norma *ad hoc*) y en su defecto a la unidad territorial donde los miembros de la unión registrada tengan su residencia habitual²⁰.

Hechas las anteriores precisiones, concretamos ahora el objetivo de este trabajo. Nuestro propósito consiste en examinar dos cuestiones del Reglamento 2016/1104: la primera, relativa a la calificación del término uniones registradas y sus implicaciones; y la segunda, atinente a la coordinación o ensamblaje de piezas de este instrumento normativo en el complejo *puzzle* de reglamentos europeos en materia de familia. Nuestra hipótesis afirma que el objetivo de coordinación con los instrumentos europeos conexos del DIPr europeo de familia que pretende el Reglamento solo se consigue parcialmente.

2. CALIFICACIÓN DE UNIÓN REGISTRADA

2.1 ¿Existe un concepto autónomo de *unión registrada* en el Derecho derivado europeo?

Como ha sido puesto de relieve por la profesora Anna Quiñones Escámez en las Jornadas de DIPr que dan origen a esta obra²¹, existen cuestiones no resueltas en los reglamentos europeos en general y del derecho de familia en particular. La llamada

[parejas-hecho-derecho-internacional-privado/](#) (consultado el 7 de septiembre de 2016); CARRILLO CARRILLO, B., “Ley aplicable a las parejas de hecho en Derecho Internacional Privado Español”, *Mundialización y familia*, 2000, pp. 385-451; P. DOMÍNGUEZ LOZANO, “Novedades legales y tendencias reformadoras en la regulación de las instituciones y figuras jurídicas relativas a las uniones *more uxorio*”, *REEI*, núm. 12, 2006; GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “Parejas de hecho, parejas registradas y matrimonios de personas del mismo sexo en el derecho internacional privado europeo”, *Matrimonio homosexual y adopción: perspectiva nacional e internacional* (S. NAVAS NAVARRO, Coord.), 2006, pp. 99-112; LÁZARO GONZÁLEZ, I., *Las uniones de hecho en el Derecho internacional privado español*, Tecnos, Madrid, 1999; P. OREJUDO DE LOS MOZOS, “Las uniones registradas: ¿fin del matrimonio de conveniencia?”, *Estudios de Derecho de familia y de sucesiones, De Conflictu Legum*, (S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Ed.), Santiago de Compostela, 2009, pp. 219-245; PARRA, C. (Dir.), *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el Derecho catalán*, Bosch Editores, 2012; PÉREZ VERA, E., “Las parejas de hecho desde la perspectiva del DIPr. español”, en *Estatuto personal y Multiculturalidad de la familia*, Colex, 2000, pp. 131-138; POUS, M.P., “Crisis de parejas: consecuencias patrimoniales por ruptura de las uniones de hecho”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, Año 85, N° 712, 2009, pp. 805-832; QUIÑONES ESCÁMEZ, A., *Uniones conyugales o de parejas: formación, reconocimiento y eficacia internacional*, Atelier, 2007; SÁNCHEZ LORENZO, S., “Las parejas no casadas ante el DIPr.”, *REDI*, 1989, pp. 487-531;

²⁰ Para algún sector doctrinal este precepto del Reglamento hace innecesario acudir a la *vecindad civil* a que se refieren algunas leyes autonómicas de parejas de hecho (balear y vasca). A. FERNÁNDEZ TRESGUERRES, “Los nuevos Reglamentos de la justicia civil europea”. <http://www.notariatresguerres.es/los-nuevos-reglamentos-de-la-justicia-civil-europea/> (consultado el 11 de enero de 2017).

²¹ QUIÑONES ESCÁMEZ, A., Ponencia: “Nuevos tipos de uniones y nueva regulación de sus efectos” en II Seminario AEPDIRI sobre *El Derecho internacional privado español de familia: nuevas soluciones y ¿nuevos problemas?* celebrado en 27 de octubre de 2016 en la Facultad de Derecho de la UNED. <https://canal.uned.es/mmobj/index/id/52869>.

cuestión previa es uno de estos problemas difíciles de solucionar y que hace acto de presencia siempre que la noción de familia surge en el contexto normativo de la UE. De igual modo sucede con la noción de unión de hecho, pareja de hecho, unión registrada, etc.

Conviene matizar, como ya tuvimos ocasión de analizar en otro estudio²², que el concepto de cónyuge o de miembro de la familia de la unión o pareja registrada, como cuestión previa a la adquisición de un determinado derecho derivado del estatuto familiar, se plantea con relativa frecuencia tanto en las normas materiales de extranjería como en las normas de nacionalidad. Por ejemplo, la Directiva 2003/86/CE sobre reagrupación familiar y la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de libre circulación de los ciudadanos de la UE y sus familiares, extienden su ámbito de aplicación personal, y por ende los respectivos derechos derivados del estatuto de familiar reagrupado o del estatuto de familiar comunitario, a las parejas registradas. La solución de estas Directivas para “esquivar” la cuestión de la validez de la unión registrada concernida, cuestión respecto de la que la UE carece de competencias legislativas, consiste en la remisión a la legislación del Estado de registro de la pareja. Cabe observar que esta solución no da respuesta a la verdadera cuestión previa en su tradicional planteamiento conflictual que se traslada, por ende, a la normativa interna de cada Estado miembro.

Como ha señalado acertadamente Diana Martín Cosarnau²³, no existe una noción autónoma de unión registrada en el Derecho europeo derivado (Directivas) que regula la entrada en el territorio la Unión de miembros de una unión registrada y su eventual libre circulación por el espacio europeo. Cabría afirmar que no se plantearía una verdadera cuestión previa en este ámbito dado que los Estados miembros regulan mediante el recurso a normas materiales directas la determinación de quienes forman parte de la familia de estas uniones registradas. De donde el problema subsiguiente se trasladaría al ámbito del reconocimiento (aceptación o rechazo) de esa concreta unión registrada en otro Estado miembro a los solos efectos de la libre circulación personas.

2.2 Calificación de *unión registrada* en el Reglamento 2016/1104 y necesidad de compatibilización

Ahora bien, ¿qué sucede en ámbito de aplicación personal del Reglamento 2016/1104? ¿Ha estado presente este problema en su elaboración? Nótese que dada la diversidad de uniones de pareja en los Estados miembros, y en el propio Derecho comparado, el Reglamento busca un modelo de referencia que permita acercar la unión a un estado civil. Esto es, que se regule por una norma jurídica y se formalice ante

²² Sobre las soluciones posibles a las cuestiones previas en sede conflictual y aplicable a la reagrupación familiar, extrapolables a las parejas registradas, véase, VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., *La reagrupación familiar de los extranjeros en España. Normas de extranjería y problemas de derecho aplicable*, Aranzadi, 2006, pp. 200-203. En relación al recurso a normas materiales, eludiendo así el planteamiento de cuestiones previas en atención al objetivo de la integración perseguido por las norma material de extranjería familiar, p. 210.

²³ MARTÍN COSARNAU, D., “La categoría registral de las parejas no casadas en el Derecho de extranjería”, *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el Derecho catalán* (C. PARRA, dir.), Bosch editor, 2012, pp. 191-214, esp. p.198 ss.

autoridad pública; elementos de constitución o formación que permiten distinguir con nitidez estas uniones de las no registradas o libres (frecuentemente identificadas con el concubinato, aunque debe cuidarse caer en una identificación absoluta pues justamente algunas legislaciones hacen del concubinato registrado el único reconocido a efectos legales).

El Reglamento califica la unión registrada como *régimen de vida en común de dos personas regulado por ley cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por dicha ley para su creación*. Mediante esta definición material [(art. 1 letra a)] el Reglamento delimita su ámbito de aplicación y facilita el correcto funcionamiento de sus normas de conflicto. Esta técnica normativa europea ha dado lugar a un tipo normativo (norma material de DIPr. de fuente europea como la denomina Elisa Pérez Vera²⁴) que aporta una solución sustantiva directa y da respuesta a las necesidades derivadas de la creación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y el buen funcionamiento del mercado interior. Esta definición, útil en la aplicación de las normas del Reglamento (efectos patrimoniales de las uniones registradas), no prejuzga, sin embargo, el *contenido real* de este concepto (Cdo. 17) que deberá seguir regulándose por el derecho nacional de los Estados miembros. De donde, cabe afirmar que si el ordenamiento jurídico de un Estado miembro no contemplara la institución de la unión registrada, no vendrá obligado a establecer dicha institución en su Derecho nacional.

A modo de conclusión provisional de este apartado, cabría apuntar que la definición europea de unión registrada establecida en el Reglamento 2016/1104 como categoría autónoma habrá de poder compatibilizarse con lo previsto en otros Reglamentos europeos de Derecho de familia (sucesiones, alimentos y responsabilidad parental)²⁵. Igual compatibilidad conceptual o de calificación habría de predicarse en el ámbito de las Directivas ya mencionadas sobre inmigración familiar (reagrupación) y libre circulación de ciudadanos europeos y sus familias a la hora de instar un reconocimiento en un Estado miembro de la unión registrada en otro Estado miembro

²⁴ PÉREZ VERA, E., “Regulación del tráfico jurídico externo”, *Derecho internacional privado*, UNED, 2ª ed., 2016, pp. 327-335.

²⁵ Aunque las obligaciones derivadas de relaciones familiares o “de relaciones que la legislación aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables” están excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento 593/2008, de 17 de junio, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales [(art. 1.2 b)], cabría pensar en la posibilidad de aplicar este Reglamento (R. Roma I) respecto de aquellas obligaciones contractuales de los miembros de la unión registrada excluidas del ámbito del art. 27 del Reglamento 2016/1104 (ámbito de la ley aplicable). El argumento para su inclusión en el ámbito del R. Roma I sería el siguiente: si la ley aplicable a la obligación concernida no le atribuye efectos comparables a los derivados de una relación familiar entonces no podría ser calificada como “relaciones que la legislación aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables”; quedaría, por lo tanto, fuera del ámbito de aplicación del R. 2016/1104 y cabría la invocación del R. Roma I para la determinación de la ley aplicable a esa concreta obligación contractual. Recordemos que la idea del Reglamento 2016/1104 es que los derechos patrimoniales adquiridos a resultas de las capitulaciones sean aceptados en los Estados miembros, siendo necesario establecer condiciones de validez formal de los capítulos (art. 25) y una norma de conflicto para la determinación de la validez material de las disposiciones contenidas en el acuerdo que, por otro lado, es cuestión que queda incluida en el ámbito de aplicación de la ley aplicable (art. 24 en relación con el art. 22 y el apartado g) del art. 27).

ya sea de modo directo ya sea como cuestión incidental en un proceso abierto sobre efectos patrimoniales de la unión registrada.

3. PROBLEMAS DE COORDINACIÓN

3.1 Importancia de la coordinación: lograr una coherencia de conjunto entre los instrumentos y las materias

La articulación de la competencia judicial internacional, esto es, la determinación del tribunal competente para los efectos patrimoniales de una unión registrada se lleva a cabo en torno a supuestos concretos: el fallecimiento de uno de los miembros de la unión (art. 4), la disolución o anulación de la unión registrada (art.5) y los casos en los que no resultare competente ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro y los casos distintos a los dos primeros (art. 6). Asimismo, se autoriza la elección de foro mediante acuerdo (art. 7), se prevé una competencia basada en la comparecencia del demandado (art. 8), una competencia alternativa fundamentada en la inhibición del tribunal (art. 9), una competencia subsidiaria del Estado miembro donde se encuentre situado un bien inmueble de uno o de ambos miembros de la unión registrada (art. 10) y, finalmente, en evitación de denegación de justicia, una competencia a favor del tribunal del Estado miembro que tenga una conexión suficiente con el asunto objeto del litigio (art. 11).

En relación con el derecho aplicable, la elección de ley mediante acuerdo formal y materialmente válido (arts. 22 y 23) se limita a un *set* de leyes (residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo, ley del Estado de la nacionalidad de cualquiera de los miembros de la unión en el momento en que se celebre el acuerdo y ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada). Estas conexiones juegan de modo alternativo y, salvo pacto en contrario, la ley así elegida es irretroactiva; es decir, que un cambio de la ley pactada solo tiene efecto a futuro. En defecto de pacto, y a diferencia de lo que sucede en el Reglamento 2016/1103, los efectos patrimoniales de la unión registrada se someten imperativamente a la ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada (art. 26).

La importancia de la coordinación entre los instrumentos de DIPr europeo de familia en materias conexas es objeto de atención particular en el Reglamento 2016/1104 (también en el R. 2016/1103). Esta coordinación tiene por finalidad lograr una coherencia en el conjunto de materias/problemas que eventualmente pueden surgir en un litigio sobre efectos patrimoniales de la unión registrada. Esta coherencia se predica tanto de los instrumentos normativos concernidos como de las reglas de competencia judicial internacional y de ley aplicable que el Reglamento articula. Un verdadero desafío legislativo nada fácil de esclarecer.

La brevedad de esta comunicación hace, pues, necesario un plus de concreción. Por ello, no se analizará con detalle el contenido de cada una de los preceptos señalados, sino, de manera general, procuraremos examinar a la luz de estos artículos el modo en

que se manifiesta o articula la coordinación entre instrumentos y las vías para conseguir la coherencia entre las reglas de competencia y las normas de ley aplicable.

3.2 Coordinación entre instrumentos y coordinación en el plano de la competencia y de la ley aplicable

Ha sido señalado acertadamente que en la formulación de las reglas de atribución de competencia y en la articulación de las conexiones de las normas de conflicto un sistema europeo uniforme de DIPr tan fraccionado como el presente debe intentar conjugar la diversidad de intereses en presencia (de los Estados miembros) pero también respetar los principios que informan el sistema nacido de Bruselas. En particular, como expresa el profesor A. BONOMI, el principio de proximidad, la previsibilidad, la seguridad jurídica, la uniformidad internacional de soluciones y la protección de los intereses legítimos de los sujetos concernidos²⁶.

Más allá de las dificultades políticas vinculadas al sistema de decisión impuesto por el artículo 81.3 TFUE, es lícito esperar que la adopción de normas europeas de DIPr en la reglamentación de las relaciones patrimoniales de las uniones registradas cuiden la coherencia con el conjunto de otras materias respecto de las que presentan una conexión estrecha (sucesiones, alimentos y responsabilidad parental²⁷). Y es que, una regulación poco coherente entre los diferentes textos normativos podría traer aparejado riesgos de disociación no solo entre las autoridades competentes sino también respecto de las leyes que rijan por ejemplo los efectos patrimoniales de la unión registrada y la que rija la obligación de alimentos entre estos, o, llegado el caso, la sucesión. Un *depeçage* (entendido aquí como aplicación de leyes diferentes a cuestiones conexas) que conlleva severos problemas de interpretación y complica la tarea de las autoridades competentes, por mucho que la autonomía de los conceptos y la uniformidad de textos pretenda evitarlos²⁸.

Centrándonos en el Reglamento 2016/1104, la coordinación en el sector de problemas de la competencia judicial internacional se logra por referencia al Reglamento de sucesiones mediante una regla que podría enunciarse así: cuando el juez de la sucesión de un miembro de la unión registrada ya esté conociendo ese juez será el competente para resolver sobre los efectos patrimoniales de la unión registrada. Pero, si se tratara de la disolución o anulación de la pareja registrada, será competente para resolver los efectos patrimoniales el juez que esté conociendo de la primera causa, aunque ahora se exige acuerdo expreso de los miembros. Estas normas no operan si el

²⁶ BONOMI, A., « Les propositions de règlement de 2011 sur les régimes matrimoniaux et les effets patrimoniaux des partenariats enregistrés », *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el Derecho catalán*, op. cit., pp. 243-256.

²⁷ Véase la referencia en notas 9, 10 y 11.

²⁸ Algunos de estos problemas se analizan en otras contribuciones de esta obra a las que nos remitimos. En especial, y para este trabajo, el problema de la calificación y de la cuestión previa tratado por la profesora Anna Quiñones.

juez competente (en virtud de dichas normas de competencia) se inhibiera por considerar que en su Derecho no está reconocida la institución de la unión registrada²⁹.

Sin salir del ámbito de los problemas de competencia, la coordinación entre instrumentos no se prevé expresamente para las acciones de alimentos ni de responsabilidad parental. En la primera, y a la luz de las reglas del Reglamento 4/2009 [(art. 4 c)] nada impediría la asunción de la competencia para estatuir sobre estos del mismo juez que conozca de la disolución de la unión registrada toda vez que el ámbito de aplicación del Reglamento 4/2009 abarca las obligaciones de alimentos derivadas de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad³⁰. En la segunda, el Reglamento Bruselas II no se aplica a esta materia. No parece descartable que si la competencia se determina en la mayoría de los supuestos en función de la residencia habitual del menor y en ese Estado tienen su residencia habitual los miembros de la unión registrada, tendrían competencia para estatuir sobre los efectos patrimoniales y sobre la responsabilidad parental los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.

Situados en el plano de la ley aplicable, ya hemos señalado el riesgo que implica la fragmentación de leyes. Es importante la admisión de la autonomía de la voluntad en materia de familia y, como no puede ser de otro modo, también es incorporada en el Reglamento 2016/1104, siendo la ley de la residencia habitual la conexión retenida en éste, coincidente con la que indica el Protocolo de la Haya para los

²⁹ Conviene señalar en este punto que la posibilidad de inhibirse puede acarrear algún problema práctico para la liquidación de los bienes de la unión registrada. Por ejemplo, si el órgano jurisdiccional competente (por aplicación de los foros de los artículos 4 a 8) se inhibiera por considerar que en su Derecho no está reconocida la institución de la unión registrada, ¿qué vías de actuación quedarían a disposición de las partes para conseguir la tutela de sus pretensiones? Básicamente, dos: la primera, prevista en el mismo precepto (art. 9.2) consistente en acordar atribuir competencia a los órganos jurisdiccionales de “cualquier otro Estado miembro de conformidad con el art. 7” (pacto de elección de foro); la segunda, si este acuerdo no se diera, la competencia habrá de buscarse (necesariamente) en los foros de los artículo 6 (cuyos criterios de atribución, ordenadas de modo jerarquizado, son la residencia habitual, la nacionalidad común y finalmente la ley de constitución o creación de la unión registrada) u 8 (competencia basada en la comparecencia del demandado). Pues bien, cabría pensar que en un supuesto concreto no se dedujera competencia de ningún órgano jurisdiccional; ¿cabría acudir, entonces, a la regla de competencia subsidiaria del artículo 10? Esta regla expresamente incluye el supuesto de inhibición (art. 9). En nuestra opinión, es posible defender la aplicación de la regla de competencia subsidiaria (agotadas que sean las previsiones de los foros precedentes tal y como hemos expuesto) si se actualizara su criterio de atribución (situación del bien inmueble); de donde, admitida la competencia (subsidiaria) del órgano jurisdiccional del lugar de situación del bien inmueble su decisión únicamente alcanzará a resolver sobre el bien inmueble de que se trate. Este es el sentido que parece apuntar la opinión de A. BONOMI, « Les propositions de règlement de 2011 sur les régimes matrimoniaux et les effets patrimoniaux des partenariats enregistrés », *op.cit.* Una regla que, además, favorecería la coordinación entre instrumentos jurídicos en la medida en que sigue la senda del Reglamento de sucesiones respecto de la regla de competencia subsidiaria (art. 10.2).

³⁰ Sobre el carácter accesorio de las acciones de alimentos a favor de menores, el TJUE en sentencia de de 16 de julio de 2015 (Asunto C-184/14 ECLI:EU:C:2015:479), ha entendido “cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro conoce de una acción de separación o de ruptura del vínculo entre los padres de un hijo menor de edad y otro órgano jurisdiccional de otro Estado miembro conoce de una acción de responsabilidad parental en relación con ese menor, la acción de alimentos es accesoria a esta última en el sentido del artículo 3 letra d) del Reglamento 4/2009. Sin embargo, no sigue siendo competente para la modificación de las medidas de alimentos ya establecidas, si la residencia del menor está situada en el territorio de otro Estado miembro (STJUE de 15 de febrero de 2017, en el asunto C-499/15 ECLI:EU:C:2017:118).

alimentos e igualmente en Reglamento de sucesiones. Ahora bien, a diferencia de lo que sucede en el Reglamento sobre el régimen económico del matrimonio, el R. 2016/1104 no prevé una regla para el cambio de residencia habitual.

Para el supuesto de ausencia de elección -salvo la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 26-, los efectos patrimoniales se regirán imperativamente por la ley del Estado del registro de la unión. La excepción del artículo 26.2 es relevante en la medida en que abre un tercer supuesto de coordinación, esta vez entre competencia y ley aplicable, al permitir que, en defecto de elección, a instancia de cualquiera de los miembros de la unión registrada, el juez competente pueda aplicar una ley distinta de la ley del Estado del registro de la unión registrada. Para ello, además de las dos condiciones anteriores, es necesario que la ley del Estado elegido atribuya efectos patrimoniales a la institución unión registrada y se acredite por el demandante que en ese Estado los miembros de la unión registrada mantuvieron su última residencia habitual común por un *periodo significativamente largo* y ambos miembros se basaron en la ley de dicho Estado para organizar o planificar sus relaciones patrimoniales. Esta vía excepcional cabría ser explorada si, por ejemplo, no se quisiera aplicar la ley del registro por no coincidir con la de la residencia habitual en el momento de la demanda y fuera justamente esta ley la que determinaría los efectos patrimoniales, la obligación de alimentos y la responsabilidad parental. Coincidencia deseable en la medida en que evitaría la aplicación de un derecho extranjero.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

En este trabajo hemos centrado la atención sobre un tema en absoluto ajeno al DIPr europeo: la búsqueda de una mejora en la coordinación de los diferentes instrumentos normativos europeos que contienen las normas de competencia judicial internacional y de ley aplicable en materias conexas del derecho de familia.

Tomando como banco de pruebas el Reglamento 2016/1104 sobre efectos patrimoniales de las uniones registradas, hemos buscado como elementos de contraste dos aspectos.

De una parte, la cuestión de la calificación unión registrada como categoría autónoma que surge en el Reglamento y por ende sujeta a una interpretación autónoma europea en consonancia con todo el sistema interpretativo de régimen Bruselas-Roma. No obstante, el Reglamento no prejuzga la cuestión de la validez de la unión registrada que puede suscitarse siempre a título de cuestión previa ni tampoco exige el reconocimiento en otro Estado miembro de una unión registrada en un Estado miembro cuando el primero no tenga esta institución en su ordenamiento jurídico.

De otra parte, hemos intentado poner de relieve la importancia de la coordinación para lograr una coherencia entre los instrumentos jurídicos europeos conexos en materia familiar y los planos de problemas (competencia y ley aplicable). En este último aspecto, hemos comprobado el modo en que el Reglamento 2016/1104 articula las reglas de atribución de competencia por referencia al Reglamento de

sucesiones pero no respecto de otros Reglamentos. La tarea de buscar la coincidencia *forum-ius* para las materias conexas no está exenta de dificultades. El legislador europeo lo intenta mediante algunas reglas y, en particular, dando entrada a la autonomía de la voluntad en ambos planos.

Solo el tiempo, la aplicación de los Reglamentos por las autoridades nacionales y la interpretación del TJUE darán respuesta a la pregunta de si esta coordinación puede o no calificarse como una *adecuación coordinada*.